

SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÁLAGA
PLAZA JUDICIAL NÚMERO 4.

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 374/2023.

SENTENCIA Nº 95/2026

En Málaga, a 13 de mayo de 2026.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 374/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 28-07-2023 DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 7/2019.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada y dirigida por la letrada Encarnación R. González Hierrezuelo;

como demandada AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el procurador José Luis Torres Beltrán y dirigido por el letrado de los servicios municipales, y la entidad SEGURCAIXA, S.A., bajo la misma defensa y representación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la demandada en la cantidad (concretada en el acto de la vista) de 2.574,81 Euros, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, la demandada y la aseguradora personada se oponen a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

1



Código:	OSEQR36DKZ796B9W8C4RJAN45E5XAK	Fecha	13/05/2026	
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	



██████████ considera que tiene derecho a ser indemnizada en la cantidad de 2.574,81 Euros por las lesiones que, según explica, sufrió el día 15 de mayo de 2018, sobre el mediodía, cuando estando caminando e intentando hacer deporte junto a su hija ██████████ por la avenida Juan Carlos I, a la altura de la rotonda donde se encuentra un concesionario de Peugeot, padeció una caída como consecuencia de un hundimiento del pavimento que carecía de señalización.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla

Código:	OSEQR36DKZ796B9W8C4RJAN45E5XAK	Fecha	13/05/2026
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica, que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Por el contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, no se discute la realidad de la caída de la recurrente, la cual, en cualquier caso, queda probada con el testimonio de la hija e informe de fecha 15-05-2018 del Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal de la Axarquía, presentando la recurrente lesiones compatibles con su versión de lo sucedido (Diagnóstico: traumatismo en ambos codos).

Ahora bien, aun acreditados los hechos, hay que tener en cuenta que, según la jurisprudencia, el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, que señala que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

Pues bien, de las fotografías incorporadas al procedimiento se desprende que el obstáculo -leve hundimiento en la parte central de la acera- era perfectamente visible (y más teniendo en cuenta que la caída aconteció a plena luz del día), además de evitable, atendida la anchura de la acera en ese punto, y la poca afluencia de personas al tiempo del accidente, según ha venido a relatar en su testimonio la hija de la recurrente.

Por tanto, todo parece apuntar a que la recurrente no prestó la debida atención al transitar por esa zona peatonal.



Código:	OSEQR36DKZ796B9W8C4RJAN45E5XAK	Fecha	13/05/2026
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



En este contexto, el Consejo Consultivo de Andalucía viene destacando en sus dictámenes que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos (Dictamen 385/2024). Señalando igualmente dicho organismo consultivo que, "según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios" (Dictamen 772/2019).

En definitiva, el obstáculo era visible y de escasa entidad, por lo que se podía evitar observando unas mínimas normas de prudencia; todo parece apuntar a que la recurrente no guardó la debida atención y/o precaución cuando pasaba por allí, incurriendo en una falta de diligencia, como acertadamente razona la Administración, dando lugar a la desafortunada caída.

Por lo expuesto, producida la ruptura del nexo causal con el funcionamiento de los servicios públicos y no concurriendo los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, debo desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 400 € IVA incluido y sólo respecto de la Administración demandada, no imponiéndose costas respecto de la entidad aseguradora personada.

A este respecto cabe recordar que, tal y como se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2010, en su fundamento quinto, «La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la posición de la Administración. Mientras que en el primer supuesto es claro que cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto. Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado «coadyuvante» en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956: alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Obsérvese, siempre en este orden de consideraciones, que el hecho de que en el escrito de conclusiones se haya pedido que la condena se haga extensiva al codemandado que se persona espontáneamente después de la demanda no



Código:	OSEQR36DKZ796B9W8C4RJAN45E5XAK	Fecha	13/05/2026
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



cambia las cosas, porque el demandante no puede alterar su pretensión en ese momento y, sobre todo, porque el codemandado no ha acudido al proceso a iniciativa del demandante».

QUINTO.- Consistiendo la cuantía del recurso en importe que no excede de treinta mil euros, es por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ- MÁLAGA, y confirmo la actuación administrativa recurrida, identificada en el primero de los fundamentos de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente hasta el límite de 400 € IVA incluido y sólo respecto de la Administración demandada.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Código:	OSEQR36DKZ796B9W8C4RJAN45E5XAK	Fecha	13/05/2026	
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	